

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso **Reorganización empresarial**

Rad. Nro. 110013103024**20210049300**

Solicitante: Fernando Augusto Navia Ramos

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

En proveído del pasado 14 de enero fue inadmitido el libelo incoativo¹ para que, dentro del término legal correspondiente, la parte interesada subsanara la solicitud de reorganización empresarial conforme a los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006 y el Código General del Proceso.

El término legal se encuentra fenecido y la parte demandante presentó su escrito subsanatorio², razón por la cual, procede verificar el cumplimiento de la orden judicial impartida.

CONSIDERACIONES

De entrada se advierte que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento a los requerimientos efectuados en el auto inadmisorio referido, razón por la cual impera el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, como a continuación se dilucida.

Luego de la revisión del escrito de demanda y de subsanación, observa este Despacho varias situaciones que impiden admitir el trámite de la solicitud de reorganización empresarial de persona natural comerciante.

En primer lugar, no se aportó la totalidad de los documentos requeridos, pues de las obligaciones que se encuentran en mora, solo se allegó copia del pagaré que corresponde al pasivo que se tiene con el señor Lelio Camacho Velasco.

Adicionalmente, (i) no se hizo una relación y descripción detallada de los activos, en especial la existencia de bienes sujetos a registro, propiedad del solicitante, pues solamente se habla de "*cuentas por cobrar, propiedades, equipos, inmuebles y vehículos*" y (ii) en la cesación de pagos y la calificación y graduación de créditos presentada no se señala el inicio y fecha de las obligaciones que se tiene con la Secretaría Distrital de Hacienda y David Arturo Cárdenas, a pesar de que se menciona que tienen mas de 90 días en mora.

¹ 0005AutoInadmite.01.14.01.

² 0008CorreoSubsanación.77.31.01.

En cuanto a la explicación de las causas que lo llevaron a la situación de insolvencia, señala el comerciante que *"se le hizo imposible el pago oportuno de sus obligaciones por encontrarse con problemas de salud debido al covid-19 y por problemas económicos"*, sin embargo, se advierte que las obligaciones en cesación de pago datan de los años 2002 y 2013, por lo que no existe una relación entre las causas alegadas y los pasivos que tiene a su cargo ni se explica la razón de esta anomalía. Así mismo, el actor ya estuvo en proceso de reorganización ante el Juzgado Once (11) Civil del Circuito de esta urbe bajo el radicado 110013103011**20150055600**, en el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito.

Por último, el artículo 28 del Código de Comercio establece que las personas que ejercen profesionalmente el comercio deben inscribirse en el registro mercantil de que trata el artículo 26 *ejusdem* y, a su vez, el artículo 2° del decreto 668 de 1989³ prescribe que la no renovación anual de la matrícula mercantil dará lugar a la exclusión del comerciante del respectivo registro.

Del certificado de matrícula mercantil de persona natural expedido el cinco de octubre de 2021⁴ se extrae que la ultima renovación se surtió el 21 de marzo de 2017 y que el comerciante no ha cumplido con su obligación legal desde el año 2018, por lo tanto, el mismo se encuentra excluido del citado registro y no cumple con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 1116 de 2006 para efectos de ser admitido al proceso de reorganización.

Por lo anterior, y como quiera que no fueran debidamente subsanadas la totalidad de las deficiencias avisadas, con base en inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias de rigor, teniendo en cuenta que no es necesario hacer devolución de ningún documento en virtud a la radicación virtual dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JASS

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
--

³ Por el cual se reglamenta parcialmente el Título III del Libro Primero del Código de Comercio. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1143536>

⁴ 0008CorreoSubsanación.77.31.01. fl. 68